La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos sanciona con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1º La construcción y mantenimiento de obras de endicamientos para defensa y manejo de aguas correspondientes a zonas ubicadas en ríos, arroyos, canales y anegadizos que tengan por destino evitar inundaciones en caso de repuntes de las aguas, se realizarán conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 2° Las obras de sistematización y defensa se clasifican en:

- a) Individuales: Son efectuadas por un propietario o poseedor a título de dueño para proteger exclusivamente su predio.
- b) Colectivas: Cuando las mismas son realizadas por dos o más propietarios o poseedores a título de dueño, a los mismos fines.

ARTÍCULO 3° La ejecución de obras de defensa colectivas deberá ser requerida a las autoridades de aplicación de la presente Ley, por el setenta por ciento (70%) como mínimo de los propietarios o poseedores a titulo de dueño de las parcelas que comprenderán las mismas, y que reúnan no menos del cincuenta por ciento (50%) de la superficie total involucrada o viceversa. A los efectos del cómputo, cada solicitante tendrá un sólo voto, independientemente del número de parcelas o fracciones de la que sea titular o poseedor.

ARTÍCULO 4° Las cotas de coronamiento y las secciones de los diques de defensa serán autorizados según zonas, por resolución de la autoridad de aplicación. Esta podrá determinar cota mínimas por debajo de las cuales se podrá construir sin necesidad de autorización previa.

ARTÍCULO 5° Cuando por motivos de erosión hídrica y otras razones similares, las obras de defensa ofrezcan peligro en su estabilidad e juicio de la autoridad de aplicación, esta podrá exigir su modificación, aseguramiento o destrucción, según sea el caso.

ARTÍCULO 6° En caso de riego y otros usos que se realicen de las aguas, que puedan ocasionar desbordes sobre parcelas vecinas, los propietarios o poseedores a título de dueño que realicen teles roe, deberán construir, dentro de sus respectivos La violación de este artículo, será penada con las multas que prevea el artículo 15°.

ARTÍCULO 7º El valor total de la construcción y mantenimiento de las obras, estará a cargo de los propietarios o tenedores a título de dueño comprendidos por las mismas, prorrateados en proporción a la superfície de las parcelas protegidas.

ARTÍCULO 8° Los interesados en construir las obras de defensa y sistematización a que alude la presente Ley, en caso de obras colectivas, deberán constituir un consorcio, cuyo estatuto deberá prever sus autoridades, organización y funcionamiento, de conformidad a los requisitos que establezca la reglamentación. Será obligatorio la designación de un Administrador y llevar un sistema de contabilidad conforme lo determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 9° Los interesados en construir las obras de defensa, individuales o colectivas, deberán presentar ante la autoridad de aplicación, un proyecto debidamente firmado por profesional competente, conforme a las normas que dicte por resolución dicha autoridad.

ARTÍCULO 10° La autoridad de aplicación recibido el proyecto, procederá a emitir la resolución sobre el mismo, pudiendo ser declarado de utilidad pública a los fines de su construcción, mantenimiento y pago de las obras respectivas, aspectos que serán obligatorios, por parte de los propietarios o poseedores a titulo de dueño de los inmuebles beneficiados.

A tal electo el Poder Ejecutivo enviará a la Honorable Legislatura el respectivo proyecto de Ley que así lo determine.

ARTÍCULO 11 ° Declarando el proyecto de utilidad pública conforme a lo establecido en el artículo anterior, la autoridad de aplicación dará intervención de oficio al Registro de la Propiedad correspondiere te a efectos de inscribir marginalmente el compromiso asumido a todos los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 12° Ningún escribano podrá autorizar actos relativos a la transmisión o modificación de derechos reales sobre inmuebles comprendidos en la presente Ley, sin tener a la vista el certificado de libre deuda expedido por el administrador del Consorcio, visado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 13° El cobro de las deudas provenientes del valor de Construcción y mantenimiento de las obras será exigido a los propietarios morosos, en el plazo que la reglamentación fije, mediante el procedimiento de la vía de apremio prevista por el Código Fiscal, la liquidación de la deuda realizada por el administrador del Consorcio y visada por la autoridad de aplicación será suficiente titulo ejecutivo. La autoridad de aplicación está legitimada para promover la ejecución correspondiente.

ARTÍCULO 14° En caso de negativa de los propietarios o poseedores de título de dueño, de inmuebles comprendidos en un Proyecto Colectivo declarado de utilidad pública, a permitir la construcción de las obras, el paso de maquinarias o cualquier otra actitud tendiente a impedir la realización de tos trabajos pertinentes, la autoridad de aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, mediante autorización tramitada ante el Juez Civil y Comercial competente, con costas a cargo del oponente.

ARTÍCULO 15° Cada propietario o poseedor a título de dueño beneficiario de las obras de defensa, estará obligado a denunciar a la autoridad de aplicación toda situación que entrañe peligro para la seguridad de las mismas.

ARTÍCULO 16° Cuando un proyecto presentado pudiere incluir aspectos de competencia de organismos nacionales o de otras reparticiones provinciales y municipales les dará la correspondiente intervención.

ARTÍCULO 17° Establecese como autoridad de aplicación de la presente Ley a la Dirección Provincial de Hidráulica, quien podrá delegar sus atribuciones en los Municipios, mediante convenio ratificado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 18° - Las obras de defensa existentes a la techa de sanción de la presente Ley, tendrán un plazo de dos (2) años para encuadrarse en las prescripciones de ésta. Vencido dicho plazo, la autoridad de aplicación podrá aplicar multas equivalentes hasta cien mil (100.000) litros de gasoil, según escala que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 19° La autoridad de aplicación queda facultada para otorgar créditos o aportes en préstamo de maquinarias u otros elementos a los propietarios o poseedores a titulo de dueño, para a construcción o mantenimiento de las obras de defensa a que alude esta Ley, conforme a los requisitos que establezca la reglamentación. Para tal fin deberá proveerse las partidas necesarias en la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 20° Deróguese el Decreto-Ley N° 7041, ratificado por Ley N° 7495.

ARTÍCULO 21° - Comuníquese. Sala de Sesiones, Paraná, 7 de agosto de 1991

Orlando V. Engelmann Presidente H. Cámara Diputados

Ramón A. De Torres Secretario H. Cámara Diputados

Miguel Augusto Carlín Vicepresidente 1 ° H. Cámara Senadores

Ramón Z. González Secretario H. Cámara Senadores

Paraná, septiembre de 1991

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JORGE P. BUSTI

Carlos I. Molina

Subsecretaría de Gobierno, 19 de septiembre de 1991. Registrada en la fecha bajo el N° 8534.

CONSTE.

Aldo Alberto Bachetti,

Subsecretario de Gobierno, MGJOSP.